



\*\*\*\*\*1

VS.  
COMISIÓN DEL SERVICIO  
PROFESIONAL DE CARRERA EN  
MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA  
MUNICIPAL DE TIJUANA.  
RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 178/2021 S. E.

PONENTE:  
MAGISTRADO GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal y, en su lugar, se declara el sobreseimiento en el juicio.

Se llega a esa determinación debido a que, para este Pleno, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, debido a que, según las constancias que obran en autos, la parte actora consintió de manera tácita la resolución emitida dentro del procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*2, de 20 de julio de 2018.

ÍNDICE

RESULTANDOS ..... 2

- Antecedentes en sede administrativa..... 2
- Antecedentes en primera instancia ..... 3
- Antecedentes en segunda instancia ..... 3

CONSIDERANDOS ..... 4

- Competencia ..... 4
- Oportunidad ..... 4
- Sobre la procedencia del juicio ..... 4

RESOLUTIVO ..... 15

|                           |                                                                                    |
|---------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal:         | GLOSARIO                                                                           |
|                           | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. |
| Ley de Seguridad Pública: | Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.                            |



**Comisión:**

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

**Secretaría:**

Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

**Sala Especializada:**

Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

## I. RESULTANDOS

### Antecedentes en sede administrativa.

1. El seis de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión inició el procedimiento de separación definitiva \*\*\*\*\*2, en contra del miembro policial \*\*\*\*\*1, aduciendo que había dejado de reunir un requisito de permanencia, por faltas injustificadas al servicio.
2. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, determinando que el miembro policial dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción XIX, del apartado B, del artículo 117, de la Ley de Seguridad Pública, por ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro un término de treinta días.

### Antecedentes en primera instancia.

3. El actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de esa resolución el catorce de octubre de dos mil veintiuno; el cual fue admitido por la Sala Especializada por acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
4. El juicio se tramitó en todas sus etapas, y al no haberse requerido el desahogo de pruebas, se citó a las partes para oír sentencia; la cual que fue emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada argumentando que las facultades para sancionar de la Comisión se encontraban prescritas.

### Antecedentes en segunda instancia.

5. Con motivo de lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la

sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés.

En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.

7. En sesión de Pleno de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco se rechazó el proyecto propalado por el magistrado Alberto Loaiza Martínez, por lo que se turnó el expediente al magistrado Guillermo Moreno Sada para la elaboración de uno nuevo, atendiendo al criterio mayoritario.
8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

## II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el veintiséis de abril del dos mil veintitrés y surtió efectos el día tres de mayo del mismo año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

## SOBRE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO.

11. Este Pleno -de oficio- da cuenta de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal<sup>2</sup>. Esto debido a que, según las constancias que obran en autos,

<sup>1</sup> Con exclusión de los días 6,7,13 y 15 de mayo [al ser sábados y domingos]; y de los días 1 y 5 de mayo por ser inhábiles conforme al calendario oficial 2023 de este Tribunal.

<sup>2</sup>Se precisa que este Pleno puede valorar las constancias que obran en autos y de manera oficiosa dar cuenta de la actualización de una causal de improcedencia, según el criterio 6/2023 que se reproduce en seguida:

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NOVEDOSAS. EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA ESTUDIARLAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).** Hechos: Durante la tramitación del recurso de revisión, una de las partes planteó una causal de improcedencia que no fue formulada en primera instancia. Criterio: El Pleno del Tribunal está facultado para estudiar causales de improcedencia de oficio o a petición de parte. Justificación: De la lectura del artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal se advierte que el legislador se limitó a indicar que el juicio debe sobreseerse cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia, dejando en claro que su principal interés es impedir el pronunciamiento de una sentencia que resuelva el fondo de lo debatido, cuando no existan condiciones para ello; es decir, no circunscribió el sobreseimiento del juicio a la primera instancia, ni estableció que solo las Salas podrían dictarlo, ni lo constriñó a la actuación o alegación de determinada parte procesal. Así, a partir de la interpretación literal de ese precepto legal y atendiendo al principio "donde la ley no distingue no se debe distinguir", es posible concluir que el Pleno de este Tribunal puede estudiar causales de improcedencia novedosas, de oficio o a petición de parte; puesto que, siendo estas causales instituciones de orden público e interés general, su análisis puede llevarse a cabo en cualquier etapa del juicio. Aceptar lo contrario implicaría abrir la posibilidad para que este Pleno legitime procesos y resoluciones que no hubieren satisfecho parámetros legales; lo cual es contrario a la finalidad perseguida por el referido precepto legal. Precedente: Recurso de Revisión 916/2019.- Promovente: Xenia Dunia Ayala Camacho.- Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.- 31 de agosto de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

la parte actora consintió de manera tácita la resolución emitida por la Comisión dentro del procedimiento de separación definitiva E-\*\*\*\*\*2, de 20 de julio de 2018.

12. Para explicar la conclusión anterior, primeramente, debe tenerse en cuenta lo que a continuación se explica. El primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, establece que el término para presentar una demanda en un juicio contencioso administrativo es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.<sup>3</sup>
13. Este último agregado del artículo (en el sentido de que una demanda puede presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto), tiene repercusiones importantes en el derecho de acceso a la justicia administrativa. Como se observa, por virtud de ese agregado, los particulares no tienen que esperar a que la autoridad les notifique formalmente el acto que les afecta para impugnarlo. Si tienen conocimiento de él, están en aptitud de presentar una demanda ante el Tribunal, y con ello, tratar de revertir cuanto antes la actuación del Estado que les agravia.
14. Ese diseño legislativo permite dar cuenta de que el principio subyacente de la norma es evitar cualquier límite injustificado al derecho de acceso a la justicia; lo cual claramente ocurriría si los particulares tuvieran que esperar a que la autoridad les notificara formalmente un acto para poder impugnarlo aun y cuando ya se encuentren resintiendo su ejecución.
15. En ese tenor y a juicio de este Pleno, en virtud de una interpretación teleológica de ese precepto legal, se obtiene que, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, los particulares pueden acudir ante el Tribunal a presentar una demanda, no solo a partir de que se les notifique el acto de autoridad, sino también en aquellos casos que, aunque no se les notifique, conozcan su existencia por verse afectados como motivo de sus consecuencias materiales y concretas.
16. Ahora bien, esa interpretación como expresión del derecho de acceso a la justicia, tiene un deber procesal correlativo y una consecuencia ante su incumplimiento. El deber es que se debe presentar la demanda dentro del término legal; la consecuencia es que si no se hace, es decir, si no se presenta dentro de ese término, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo de 54, fracción IV, de la propia Ley del Tribunal.<sup>4</sup>

No se pasa por alto que en el citado criterio se analiza el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal ya abrogada, no obstante, debido que ese numeral está redactado en los mismos términos en la Ley vigente (artículo 55, fracción II), se estima aplicable por analogía y se insiste en él.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

<sup>4</sup> Este precepto, como se sabe, castiga el desinterés de los particulares de revertir las consecuencias de un acto administrativo que les afecta; desinterés que para el legislador implica un consentimiento tácito que se manifiesta cuando no se promueve medio de defensa en contra de ese acto, en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley. Ese precepto es del tenor siguiente:

*ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

*I a III...*

*IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

Por tanto, si el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal puede verse como una expresión ampliativa del derecho de acceso a la justicia, entonces -como una consecuencia inescindible- se debe asumir la existencia de la obligación que le es correlativa.

18. Dicho de otro modo, si se asume que tratándose de actos susceptibles de ejecutarse es posible presentar una demanda desde que se resienten sus efectos, entonces también se debe aceptar que el término para impugnarlos debe empezar a computarse precisamente a partir de ese momento.
19. En este caso, como ya se reseñó, la Comisión dictó la resolución dentro del procedimiento de separación el 20 de julio de 2018. No obstante, como el propio actor lo confesó en su demanda, no fue sino hasta el 10 de septiembre de 2021 [es decir, más de 3 años después], cuando presentó un escrito solicitando copias de todo lo actuando dentro de ese procedimiento, para posteriormente hacerse sabedor del mismo.
20. Lo anterior significa que, pese a que \*\*\*\*\*1 fue separado de su cargo y, por ende, fue privado de sus emolumentos sin que se le confiriera alguna comisión, dejó de transcurrir más de 3 años sin ejercer alguna acción que revirtiera esas circunstancias. Lo cual, para este Pleno, evidencia su conformidad con las consecuencias de la resolución materia de este juicio.
21. No debe perderse de vista que \*\*\*\*\*1 conocía la existencia del procedimiento. Fue notificado personalmente de su inicio según constancia que obra a foja 373 de autos<sup>5</sup>. Pero además, no fue separado de manera preventiva de su cargo con motivo de su substanciación. No hay constancias que así lo indiquen.
22. Por tanto, cuando el actor resintió las consecuencias de su separación, es indudable que pudo anticipar la causa; es decir, cuando dejó de recibir emolumentos y dejó de desempeñar su cargo, pudo prever que la razón era el procedimiento substanciado en su contra; sin embargo, decidió no ejercer alguna acción e, incluso, decidió no acudir ante la autoridad para siquiera informarse.<sup>6</sup>
23. Así, la Comisión dictó su resolución en julio 2018 y un mes más tarde su secretario técnico informó a diversas autoridades la separación definitiva de \*\*\*\*\*1 del cargo que hasta entonces ejercía dentro de la institución policial<sup>7</sup>. Por lo que, en ese mismo mes, el Oficial Mayor del Gobierno Municipal de Tijuana y el Director de Recursos Humanos de esa Oficialía Mayor, realizaron las anotaciones al expediente personal para dar cuenta de esta circunstancia.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Notificación que no fue controvertida en el juicio.

<sup>6</sup> No existen constancias en autos que así lo indiquen.

<sup>7</sup> En copia certificada del expediente obran los oficios número \*\*\*\*\*2, \*\*\*\*\*2, y, \*\*\*\*\*2, los tres de fecha 3 de agosto de 2018 (visibles a fojas 496, 470 y 471 de autos), suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión y dirigidos al Director General de Policía y Tránsito del Ayuntamiento de Tijuana, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, respectivamente, en los cuales se aprecian sello de recibido por parte de cada una de dichas unidades administrativas, mediante el cual la Comisión notificó a dichas autoridades la separación definitiva de \*\*\*\*\*1 como miembro policial municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

<sup>8</sup> Véase fojas 474 y 475 de autos.

Lo anterior significa que desde el 2018 se ejecutó la resolución materia de este juicio. Por lo que resulta inverosímil que, durante más de tres años, \*\*\*\*\*<sup>1</sup> no tuviera conocimiento de que ya no prestaba sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; máxime que, derivado de eso, no fue remunerado todo ese tiempo; lo cual explica que, en su demanda presentada en 2021, haya solicitado que se le paguen las prestaciones que no disfrutó con motivo de la resolución dictada por la Comisión.<sup>9</sup>

25. Por tanto, si como ya se explicó, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse la oportunidad para promover la demanda no se computa -exclusivamente- a partir de que el particular conoce formalmente de ese acto, sino también desde que resiente los efectos perjudiciales de esa ejecución, entonces es dable concluir que si el actor dejó transcurrir más de tres años desde que fue separado de su cargo sin ejercer una acción contenciosa administrativa, resulta incuestionable que incurrió en conductas que revelan su consentimiento tácito; motivo por el cual, este Pleno -de oficio- da cuenta de la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

26. El criterio que informa esta resolución ha sido asumido por el Poder Judicial Federal en casos análogos. Muestra de ello son las tesis que se reproducen enseguida:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2001090**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1824**

**Tipo: Aislada**

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.**

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción

<sup>9</sup> Véase el cuarto de sus puntos petitorios asentado en la demanda [foja 38].

y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 201565**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Novena Época**

**Materias(s): Administrativa, Común**

**Tesis: I.3o.A. J/14**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 454**

**Tipo: Jurisprudencia**

**AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.**

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejercitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2003221**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: I.9o.A.27 A (10a.)**

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2039  
**Tipo:** Aislada

**AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.**

La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

27. Por lo demás, si se toma en cuenta la diferencia conceptual que existe entre disposición y norma –entre enunciado y significado– (diferencia que el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido, por ejemplo, al resolver la contradicción de criterios 293/2011<sup>10</sup>), podría considerarse que dada la interpretación que antes se efectuó del artículo 62 de la Ley del Tribunal, la jurisprudencia que se transcribe enseguida, no solo resultaría aplicable sino vinculatoria para este Tribunal<sup>11</sup>:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2027737**

**Instancia: Plenos Regionales**

**Undécima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: PR.A.CN. J/35 A (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2914**

**Tipo: Jurisprudencia**

<sup>10</sup> De acuerdo con esa distinción, la disposición es el texto de un ordenamiento jurídico (un artículo, una fracción, un apartado, etcétera); mientras que la norma es el significado que se le atribuye a ese texto una vez interpretado. Por tanto, puede decirse que una disposición es el objeto de la interpretación y la norma su resultado.

<sup>11</sup> Esto debido a que la norma que para este caso concreto puede extraerse del primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, podría reformularse de la siguiente manera: "La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo; **lo cual, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, puede asumirse desde el día en que se resienten sus efectos.**"

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución. Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al



hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la propia autoridad a solicitar información acerca de su situación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Cuarto, Décimo Sexto, Décimo Octavo y Vigésimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de agosto de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

#### Precedente

El primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que el término para presentar una demanda en un juicio contencioso administrativo es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Este último agregado del artículo tiene repercusiones importantes en el derecho de acceso a la justicia administrativa. Como se observa, por virtud de ese agregado, los particulares no tienen que esperar a que la autoridad les notifique formalmente el acto que les afecta para impugnarlo. Si tienen conocimiento de él, están en aptitud de presentar una demanda ante el Tribunal, y con ello, tratar de revertir cuanto antes la actuación del Estado que les agravia. Ese diseño legislativo permite dar cuenta de que el principio subyacente de la norma es evitar cualquier límite injustificado al derecho de acceso a la justicia; lo cual claramente ocurriría si los particulares tuvieran que esperar a que la autoridad les notificara formalmente un acto para poder impugnarlo aun y cuando ya se encuentren resintiendo su ejecución. En ese tenor y a juicio de este Pleno, en virtud de una interpretación teleológica de ese precepto legal, se obtiene que, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, los particulares pueden acudir ante el Tribunal a presentar una demanda, no solo a partir de que se les notifique el acto de autoridad, sino también en aquellos casos que, aunque no se les notifique, conozcan su existencia por verse afectados como motivo de sus consecuencias materiales y concretas. Ahora bien, esa interpretación como expresión del derecho de acceso a la justicia, tiene un deber procesal correlativo y una consecuencia ante su incumplimiento. El deber es que se debe presentar la demanda dentro del término legal; la consecuencia es que si no se hace, es decir, si no se presenta dentro de ese término, se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo de 54, fracción IV, de la propia Ley del Tribunal. Por tanto, si el primer párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal puede verse como una expresión ampliativa del derecho de acceso a la justicia, entonces -como una consecuencia inescindible- se debe asumir la existencia de la obligación que le es correlativa. Dicho de otro modo, si se asume que tratándose de actos susceptibles de ejecutarse es posible presentar una demanda desde que se resienten sus efectos, entonces también se debe aceptar que el término para impugnarlos puede empezar a computarse precisamente a partir de ese momento.

28. En ese tenor, se dicta el siguiente...

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés por la Sala Especializada y, en su lugar, se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,5 y 6.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** no de expediente/no. de oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2,4 y 5.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 178/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL  
MEXICALI, B.C.